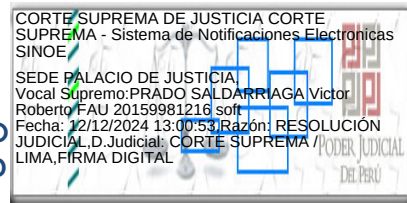




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD CALLAO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 9/01/2025 19:25:11, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 09/01/2025 12:16:29, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 7/01/2025 20:12:18, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 8/01/2025 17:29:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 21/01/2025 18:06:31, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

TRANSCENDENCIA DE LA SINDICACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

1. En el delito de violación sexual de menor de catorce años se tutela la intangibilidad o indemnidad sexual. Al respecto la ley asume que los menores de catorce años aún no se encuentran preparados para determinarse en el ámbito sexual. Siendo así, para la configuración del delito bastará con verificar que el agente tuvo acceso carnal con un menor que se encuentre en este rango etario.

2. En el caso *sub iudice* la sindicación efectuada por la menor agraviada cumple con los presupuestos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116. Por tanto, ella adquiere consistencia probatoria y justifica la condena del procesado.

na, cinco de junio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica de **Jean Paul Martínez Mendoza** contra la sentencia del 2 de junio de 2023 emitida por la Cuarta Sala Penal de relaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao.¹ La cual lo condenó como autor del delito de violación sexual en agravio de la menor de edad identificada con la clave M. L. C. R. Asimismo, le impuso 30 años de pena privativa de libertad. Además, fijó en 10 000,00 soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la víctima. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está

¹ Véase foja 656.

sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. La sentencia penal exige al juzgador motivar de forma lógica y razonada su decisión. Además, esta motivación debe surgir del análisis y la valoración objetiva e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral.

Tercero. El artículo 173 del Código Penal sanciona a aquel que tenga acceso carnal con un menor de catorce años de edad por vía vaginal, anal o bucal o que le realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Cuarto. Cabe destacar que el dispositivo legal antes citado tutela la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. La ley al respecto considera que ellos aún no se encuentran preparados para determinarse en el ámbito sexual. Siendo así, para la configuración del delito bastará con verificar que el agente tuvo acceso carnal con un menor de catorce años de edad. Es más, se considera irrelevante el consentimiento que el menor haya podido prestar. Al respecto, esta Suprema Corte en la Sentencia de Casación N.º 196-2020/ Arequipa² ha precisado lo siguiente: “la indemnidad sexual del menor es entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, al proteger el soberano desenvolvimiento de la personalidad y, de esta manera, evitar se produzcan alteraciones en su equilibrio psíquico futuro”.

² Del 9 de septiembre de 2021.

Quinto. El Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116³ ha asumido que la declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, adquiere eficacia probatoria para enervar la presunción de inocencia del procesado. Sin embargo, para tal eficacia probatoria se requiere que se verifiquen en ella los siguientes presupuestos de certeza: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación. Este criterio ha sido reiterado también en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 sobre valoración de la prueba en los delitos sexuales.

II. HECHOS IMPUTADOS

Sexto. Según la acusación fiscal⁴, un jueves de mayo de 2008 la menor agraviada identificada con la clave M. L. C. R. de 13 años acudió a un locutorio ubicado en el pasaje Cajamarca que está en la calle Pucará en la urbanización San Juan Masías. El negocio era regentado por el acusado **Jean Paul Martínez Mendoza**, quien mantenía una relación sentimental con la menor agraviada. Aquel día, el imputado aprovechó tal vínculo e invitó a la menor al baño, ya que no había personas en el lugar. Ante la negativa de la menor, este la cogió con fuerza y la ingresó al baño en donde le tocó sus partes íntimas y mediante violencia abusó sexualmente de ella provocándole mucho dolor. Luego, la víctima se fue a su vivienda, pero no contó lo sucedido porque el imputado la amenazó.

III. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD DE LA DEFENSA

Séptimo. La **defensa técnica del acusado Jean Paul Martínez Mendoza**, en su recurso de nulidad formalizado, alegó que se le debe absolver de la acusación fiscal. En torno a ello formuló los siguientes agravios:⁵

7.1. Solo se han valorado las pruebas de cargo incriminatorias, lo que imposibilita una percepción objetiva y el verdadero esclarecimiento de

³ Del 30 de septiembre de 2005.

⁴ Véase foja 306.

⁵ Véase foja 678.

los hechos. Mas no se ha tomado en cuenta la declaración uniforme del acusado.

7.2. La declaración de la agraviada tiene inconsistencias como el hecho de haber mencionado que “el señor Martínez nunca le manifestó su amorío”, “nunca antes se habían besado en el locutorio”, “casi nunca estaba el procesado en el locutorio”.

7.3. No se ha tomado en cuenta la declaración del médico legista José Luis Sabaduche con relación al Certificado Médico Legal 007167-H, quien señaló que al momento del examen la menor no mencionó nada relativo a la presunta violación, sino que lo hizo su padre.

7.4. No se ha tomado en cuenta que un desgarró antiguo a horas VI es de los más frecuentes que puede presentar un himen. Por esta razón no se puede afirmar que sea consecuencia de un acto de violencia sexual.

7.5. La señora Angelita Rivasplata Suárez, madre de la agraviada, ha declarado que el acusado no estaba siempre en el locutorio, sino que era la madre de este quien siempre estaba ahí.

7.6. No se ha tomado en cuenta la declaración de Nataly Hansi Ramos Sacarías, quien declaró que nunca observó nada irregular en el locutorio y que el acusado no solía estar en el lugar.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Octavo. El fiscal supremo de familia Juan Carlos Villena Campana opinó⁶ que se declare **no haber nulidad** en la sentencia impugnada. Al respecto expresó lo siguiente:

8.1. Resulta irrelevante la existencia, o no, de una relación sentimental entre la agraviada y el acusado, pues lo que se protege es la

⁶ Véase foja 42 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

imposibilidad de que la víctima pueda prestar su consentimiento para este tipo de actos.

8.2. La defensa busca alterar el contexto en el cual el médico legista dijo que las lesiones vaginales a horas VI son frecuentes. Esto porque el médico señaló que él no podría atribuirle una calificación jurídica a ese tipo de lesiones.

8.3. La madre de la víctima Angelita Rivasplata Suárez y el padre Juan Carlos Campos Yacsahuanca declararon que el acusado no paraba en el locutorio, pero esto lo dijeron en el contexto de buscarlo con posterioridad a los hechos.

8.4. Es cierto que la testigo Nataly Hansi Ramos Zacarías declaró que el acusado no estaba mucho tiempo en el locutorio porque tenía otro trabajo. Sin embargo, debe considerarse que la testigo no presentó documentación sobre la permanencia del acusado en el mencionado negocio.

8.5. La declaración de la agraviada cumple con lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE NULIDAD

Noveno. Esta Suprema Sala Penal para analizar el caso *sub iudice* examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, las pruebas de cargo acumuladas que la sustentan y los agravios formulados en el recurso de nulidad.

Décimo. Al respecto, es preciso señalar que la Sala Penal Superior estimó acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado **Jean Paul Martínez Mendoza** con el mérito de la declaración de la agraviada a nivel preliminar en presencia de su padre y un representante del Ministerio Público en donde refirió que conoció al acusado por intermedio de una amiga. También indicó que le dijo al

acusado que tenía 14 años y fue en esas circunstancias que iniciaron una relación sentimental. Asimismo, contó que el imputado siempre le pedía que vaya a buscarlo al locutorio en el que trabajaba y fue en una de esas ocasiones en las que el imputado abusó sexualmente de ella. Esta sindicación encuentra respaldo en el contenido del certificado médico legal y su pericia psicológica.

Decimoprimer. De acuerdo, pues, a lo declarado por la menor agraviada y a la trascendencia que a tal relato le otorga la sentencia recurrida, esta Suprema Sala Penal estima pertinente aplicar a lo referido un test de consistencia y utilidad probatoria. Para lo cual resultan de especial relevancia las pautas e indicadores de certeza señalados por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 en observancia también del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116. Será, pues, que aplicando dicha metodología y reglas de contrastación este Supremo Tribunal aprecia y valora lo siguiente:

11.1. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Durante la investigación, la menor agraviada identificada con la clave M. L. C. R., en ningún momento ha señalado que el acusado tuviese con ella un comportamiento hostil o que existiera una mala relación entre ellos. Por el contrario, ha referido que mantuvieron una relación sentimental.⁷ De parte del acusado no se ha expresado algún agravio que sostenga una enemistad o mala relación con la víctima. En consecuencia, pues, se cumple con el primer requisito.

11.2. Verosimilitud. El relato incriminador efectuado por la menor agraviada es verosímil, coherente y carente de extractos o pasajes fantasiosos porque está corroborado con los siguientes elementos probatorios periféricos:

⁷ Véase foja 34.

11.2.1. El contenido del Certificado Médico Legal 007167-H elaborado el 4 de junio de 2008 por el médico legista José Luis Sabaduche Murgueytio⁸, quien lo ratificó en el juicio oral⁹. La mencionada pericia concluye que la menor agraviada presenta desfloración antigua con presencia de desgarramiento antiguo a horas VI. Asimismo, que no tiene actos contra natura antiguos. Cabe señalar que cuando el médico legista acudió al juicio oral¹⁰, explicó que no es común que en un himen complaciente se encuentren lesiones; sin embargo, en el presente caso sí se halló una, lo cual es compatible con el acto sexual debido a las características del miembro viril del sujeto activo. Es importante señalar que esta pericia se realizó dos días después del último acto de abuso sexual.

11.2.2. El Informe Psicológico 42-08 MIMDES/PNCVFS-CEM Callao PS.H.C.A¹¹ del 30 de junio de 2008 y que fue elaborado por la psicóloga Haydee Castañeda Abarca. Lo que resalta de esta pericia es el hecho de que la menor haya reiterado que fue víctima de abuso sexual en el baño del locutorio en el que trabajaba su “enamorado”. Además, debemos destacar la conclusión de la psicóloga clínica, quien señaló que la víctima presenta “indicadores emocionales de reacción ansioso depresiva situacional como consecuencia de la agresión sexual experimentada”.

11.2.3. El Protocolo de Pericia Psicológica 007168-2008-PSC¹², elaborado el 13 de junio de 2008 por las psicólogas Esperanza Mimbela Hernández y Patricia Medina Jiménez. Debemos resaltar que esta pericia concluyó trastorno de las emociones y del comportamiento por estresor de tipo sexual; además de sintomatología de depresión mayor, por lo que recomendaban tratamiento psicológico para ella.

⁸ Véase a foja 39.

⁹ Véase a fojas 543.

¹⁰ Véase a fojas 543.

¹¹ Véase a fojas 71.

¹² Véase a fojas 135.

11.2.4. Para Este Supremo Tribunal, atendiendo a la naturaleza clandestina del delito, los medios de corroboración periféricos expuestos permiten asumir que el requisito de certeza de la verosimilitud también se ha validado plenamente.

11.3. Persistencia en la incriminación. La menor agraviada ha sido persistente en su incriminación. Lo cual se advierte de la lectura de su relato a nivel preliminar en presencia de un abogado, su padre y el representante del Ministerio Público¹³, su preventiva¹⁴, así como en el juicio oral¹⁵. En estas ocasiones proporcionó información sobre las circunstancias en las cuales conoció al acusado (a través de una amiga), se hicieron enamorados y él le pedía que vaya a visitarlo a las cabinas de internet en las que trabajaba. También relató que fue en esas circunstancias en las que el acusado mediante violencia la llevó al baño del local comercial y la violentó sexualmente.

Decimosegundo. Considerando, pues, lo examinado y razonado, esta Suprema Sala Penal estima que la sindicación efectuada por la menor agraviada identificada con la clave M. L. C. R, es consistente y se encuentra debidamente corroborada con otros elementos probatorios periféricos. Por consiguiente, ella resulta idónea y pertinente para desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía al procesado **Jean Paul Martínez Mendoza**.

Decimotercero. Respecto a los agravios postulados por la defensa técnica del procesado, este Supremo Tribunal estima pertinente indicar lo siguiente:

13.1. La defensa señala que solo se han valorado las pruebas de cargo y no la versión uniforme del acusado durante la investigación y el proceso penal. Al respecto, este Supremo Tribunal estima pertinente

¹³ Véase foja 34.

¹⁴ Véase foja 150.

¹⁵ Véase foja 569.

señalar que la declaración de un imputado no es fuente de prueba. Además, la regla de prueba como componente de la presunción de inocencia exige que toda condena se construya sobre la prueba presentada por el representante del Ministerio Público, tal y como se hizo en el presente caso.

13.2. Otro agravio que postula la defensa se refiere a las inconsistencias o contradicciones en el relato de la víctima porque a nivel preliminar manifestó que el acusado era su enamorado, pero luego no supo sostener la existencia de tal relación sentimental. En torno a ello, este Supremo Tribunal considera necesario señalar que la declaración de la víctima no tiene contradicciones pues a nivel preliminar, con 13 años, declaró que el imputado era su enamorado, mientras que en el juicio oral, con más de 20 años, dijo que ella entendió que lo eran por el trato que recibía del imputado en aquel entonces.

13.3. La defensa también sostiene que en el Certificado Médico Legal 007167-H, se consigna que fue el padre de la menor quien mencionó que aquella había sido víctima de abuso sexual. Al respecto, es pertinente indicar que lo consignado en el rubro "data" que aparece en los certificados médicos es información referencial y se somete a control probatorio.

13.4. En el recurso de nulidad, la defensa alega que no se ha tomado en cuenta que un desgarramiento antiguo a horas VI es de los más frecuentes que puede presentar un himen tal como lo señaló el médico legista cuando acudió al juicio oral y, por esta razón, no se puede afirmar que sea consecuencia de un acto de violencia sexual. Pues bien, sobre el particular, este Supremo Tribunal estima pertinente señalar que el médico legista José Luis Sabaduche Murgueytio explicó en juicio oral¹⁶ que esas lesiones son comunes, pero que están vinculadas a actos de penetración, por ejemplo, por el miembro viril de una persona.

¹⁶ Véase a fojas 312.

13.5. La defensa también sostiene que no se ha tomado en cuenta la declaración de Angelita Rivasplata Suárez, madre de la agraviada, quien señaló que el acusado no estaba siempre en el locutorio, sino que era la madre de este quien siempre estaba en ese lugar. Como bien lo expresó el fiscal supremo de familia, esta testigo se refiere a actos posteriores al abuso sexual sufrido por la menor.

13.6. Por último, se alega que no se ha tomado en cuenta la declaración de Nataly Hansi Ramos Sacarías, quien declaró que nunca observó nada irregular en el locutorio y que el acusado no estaba siempre en el lugar. Pues bien, esta declaración no restringe por completo la presencia del acusado en el locutorio, sino que la limita a algunas ocasiones, lo que coincide con la versión de la agraviada.

Decimocuarto. En atención, pues, a todo lo analizado y valorado, esta Suprema Sala Penal concluye que ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable, que el procesado **Jean Paul Martínez Mendoza** agredió sexualmente a la menor identificada con la clave M. L. C. R. y, por lo tanto, corresponde ratificar el fallo que le impuso.

Decimoquinto. Ahora bien, respecto a la pena concreta impuesta de 30 años de pena privativa de la libertad (extremo mínimo que establecía la ley penal a la fecha de los hechos), este Supremo Tribunal señala que es la sanción pertinente, pues se configuran causales de disminución de punibilidad ni reglas de reducción por bonificación procesal.

VI. DEL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO DE LA VICTIMA

Decimosexto. El abuso sexual ocasionó afectación psicológica en la víctima. En efecto, estos episodios dejan en ellas graves secuelas que requieren ser atendidas también por el Estado a través del sistema nacional de salud. Por consiguiente, esta Suprema Sala Penal estima pertinente disponer que se brinde a la agraviada el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que ella requiera.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo de familia, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 2 de junio de 2023 emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao. La cual condenó a **Jean Paul Martínez Mendoza** como autor del delito de violación sexual en agravio de la menor de edad identificada con la clave M. L. C. R. Asimismo, le impuso 30 años de pena privativa de libertad. Además, fijó en 10 000,00 soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la víctima. Con lo demás que contiene.
- II. **INTEGRAR** la sentencia recurrida a efectos de que se aplique a la menor agraviada, a través del sistema nacional de salud, el tratamiento psicológico que ella requiera.
- III. **MANDARON** que se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/parc